



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso, informando que la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demandada y negó la aclaración de dicha providencia adicionalmente que allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso de Fuero Sindical No. 110013105044 2023 00237 00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Conforme el informe secretarial que antecede, el Juzgado en primera medida declarará improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023 a través del cual se resuelve la aclaración pedida por el demandante, ello como quiera que el inciso final del artículo 285 del CGP establece que la providencia que resuelve la aclaración no admite recursos:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.

En segundo lugar, respecto del recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2023, se tiene que el mismo fue presentado en término por cuanto se radicó dentro de la ejecutoria de la providencia que resolvió la aclaración, ello en los términos del artículo 285 del CGP por lo que procede el Despacho a resolver el mismo.

Al respecto se tiene que el apoderado interpuso recurso de reposición al considerar en síntesis que el Juzgado no debió inadmitir la demanda por la causal de no



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

acreditar el envío de la demanda y sus anexos conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto asegura que a folios 355 y 356 obran las constancias de la remisión requerida por el Juzgado.

Frente al argumento del apoderado se encuentra que el mismo se encuentra llamado a prosperar, pues revisado el escrito de demanda en efecto se observa a folios 355 y 356 que el demandante cumplió con la carga de remitir a Ecopetrol SA la demanda previa a su radicación, aportando para el efecto la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

Así las cosas, se repondrá la decisión atacada en el sentido de indicar que no se debió inadmitir la demanda por la causal expuesta en el numeral 6°, en los demás apartados se mantiene incólume la providencia atacada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que el mismo cumple lo consagrado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Despacho admitirá la demanda presentada por Milton Alejandro Castillo Bermejo.

Corolario de lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que resuelve la aclaración, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Reponer la providencia del 22 de junio de 2023, en el sentido de no tener como causal de inadmisión la dispuesta en el numeral 6°, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Admitir la presente demanda especial instaurada por **Milton Alejandro Castillo Bermejo** contra **Ecopetrol S.A.**

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** y al **SINDICATO DE OBREROS MINERO ENERGÉTICO**, parte a la que deberá



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

notificarse el escrito de demanda, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos para con el trabajador demandado, salvo la disposición del litigio, como lo dispone el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles desde el envío efectivo del mensaje.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 037** del **24 de octubre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2ffc8a93f5d71e0257b82ff82d0fa36f65ba587653df1a24e843f7b37615d**

Documento generado en 23/10/2023 08:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>